

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses. 52
 Por tres id.. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 364.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo, bajo el tipo de seis mil reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con insercion del pliego de condiciones de la subasta que se cita, para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores, debiendo tener efecto el remate en la Secretaria de este Gobierno el dia 8 del próximo Octubre á las 12 de su mañana. Burgos Setiembre 19 de 1860.—Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Briviesca á Pradoluengo

y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satifará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obliga-

cion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultasen de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el obono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 8 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito

para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solola palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de » reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Setiembre de 1860.—
El Subsecretario, Cánovas.

(Gaceta número 259.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.460 reales ánuos por que figura en presupuestos al número 117 del artículo 7.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en forma á 6 de Abril de 1858 por D. Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de Febrero de 1819, por la que se concedió á la relacionada Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa, la pension anual de 1.460 rs. que disfrutaba y percibía su madre de la Tesorería de S. A. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el repetido Sr. Infante D. Antonio, se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades, pensiones y demás cargas anejas á las referidas encomiendas:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, su fecha 21 de Mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los expresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las

encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas, encomiendas y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando Doña María del Carmen Muñoz de Espinosa con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.

Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.825 rs. ánuos por que figura en el presupuesto vigente al núm. 126 del art. 7.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª, Doña Vicenta Pajares.

En su consecuencia:

Vista una certificacion, expedida en 11 de Marzo de 1852 por Don Tomás Zaragoza, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 12 de Octubre de 1851, por la que se concedió á la enunciada Doña Vicenta Pajares, viuda de D. Francisco Molleja, la pension de 5 reales diarios como tercera parte de los 15 que disfrutó su marido, y cuya minuta existe entre los papeles pertenecientes á las Reales encomiendas que usufructuó el Sermo. Sr. Infante Don Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855, por el que se dispuso que el producto de las referidas encomiendas se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta de este el pago de los sueldos, viudedades y demás obligaciones anejas á las encomiendas:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconoci-

miento de las cargas de justicia y el artículo 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo Sr. Infante D. Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1855 y por los principios generales de derecho, más que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de Doña Vicenta Pajares, puesto que no procede de título oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo expuesto, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las repetidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto por él se declara que la pension que viene disfrutando la Doña Vicenta Pajares, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer y eliminarse del presupuesto en tal concepto, reservando no obstante á la misma su derecho para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 19 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.080 rs. vn. anuales que, como comparticipes de la que figura en presupuestos al núm. 60, art. 3.º, cap. 31, seccion cuarta, perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de Diciembre de 1829 ante el escribano D. Juan Domingo de Galardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18,000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anual obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averías:

Vista la certificacion expedida en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, expresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18,000 rs.; cuyo documento, asi como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion que por él contrajo el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Que el Estado á sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada y la ha reconocido pagando los réditos desde que la expresada corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos partícipes trae origen de un título oneroso; y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 92 rs. 56 cénts. ánuos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º, cap. 31, de la seccion 4.ª, percibe D. Manuel de Arocena.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 8 de Octubre de 1858 por el Vocal representante de la Junta de Comercio de aquella villa, autorizado por la misma para el caso, de la que resulta reconoció á favor de D. Manuel Arocena un capital de censo de 2.659 rs. 29 mrs., mitad del invertido por el susodicho en las obras del muelle ejecutadas en 1852, obligándose la referida Junta á satisfacer el 3 y medio por 100 anual hasta que fuere reintegrado el capital; é hipotecando á la seguridad del contrato las rentas y bienes de la corporacion y las averías ordinarias y extraordinarias:

Vista una certificacion dada en forma á 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demás documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar

que el capital mencionado no ha sido reintegrado ni indemnizado de ningún modo el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Octubre de 1838 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden: que la obligación contraída á su consecuencia por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haberse redimido el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que la misma dejó de ejecutarlo; que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado de una manera legal y concluyente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que también su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la manera y forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de Octubre de 1838.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.

Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (p. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 184.864 rs. 55 cént. ánuos, que figura en el presupuesto de gastos al núm. 18, art. 1.º capítulo 51 de la sección cuarta, y perciben el Marques de Sentmenat y otros vecinos de Barcelona.

En su consecuencia:

Vistas las certificaciones auténticas, expedidas en Barcelona á 15 de Setiembre de 1855 de mandato de la Dirección general de Instrucción pública por el Archivero general de la Corona de Aragón, espresivas de que entre los registros originales de Cancillería, correspondiente al reinado de D. Jaime II, existe uno titulado *Gratiarum* segundo, y en el que se hallan dos documentos escritos en latín, que á la letra se copian y resultan ser; el primero una escritura otorgada en Barcelona á 4 de los Idus (10 de Noviembre) de 1296 por el Rey D. Jaime II de Aragón, dando en establecimiento de enfiteusis á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, per-

petuamente para ellos y sus sucesores toda la parte que correspondía al Rey en las Lezdas de dicha ciudad, tanto por tierra como por mar, con todos los frutos, rentas y derechos, por precio de 80.000 sueldos de terno, moneda de Barcelona, que recibió de los mismos, y con la pensión anual de 18 sueldos de la misma moneda, ó sean dos maravedís alfonsinos de oro fino y peso recto, pagaderos el día de la Santa Cruz de Mayo; y el segundo la carta de pago de los 80.000 sueldos de terno á que alude la escritura anterior, precio del enfiteusis de la Lezda concedida á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, cuya suma habían entregado en una gran cantidad de pimiento equivalente á ella, de que el Monarca se dió por pagado á su satisfacción:

Visto el cuaderno impreso en dialecto catalán, que contiene el capítulo 106 de las Cortes de Barcelona, celebradas por D. Carlos III en dicha ciudad en el año de 1706, y de cuyo documento consta que, con motivo de hacer puerto franco á Barcelona, los Estamentos eclesiástico, militar y Real propusieron, y se acordó la suspensión del derecho de Llenda, y para indemnizar al Rey como señor directo y á los poseedores del dominio útil se impusiere en lo sucesivo 16 sueldos en carga de aguardiente, cuatro en la de vino, y dos en la de vinagre, que entrarán en la playa, muelles ó dentro de la ciudad:

Visto el testimonio extendido por Don Eduardo Jordana, Notario de Barcelona, expedido en 24 de Febrero de 1841, en el que, con referencia á los documentos que obran en la Secretaría de Junta de partícipes del derecho de Lezda, copia la sentencia dictada en 17 de Marzo de 1717 por el Superintendente general de D. Felipe V. en Cataluña en los autos seguidos por el Cabildo de la catedral de Barcelona con el Fiscal de S. M., reclamando, toda vez que el Régio Fisco se había incorporado en los derechos de puertas de la ciudad en castigo de la misma, le pagase lo que le correspondía, como partícipe en dichos derechos, por la subrogación de la Lezda acordada por las Cortes, en cuya sentencia se reconoce el hecho de la subrogación, á pesar de la ilegitimidad con que se acordara; así como el de la posesión de los derechos de puertas por el Fisco, y el legítimo de los partícipes de la Lezda, y se manda hacer pago al Cabildo por el Régio Fisco de lo que le correspondía en años anteriores; cuyo derecho, según el resultado del expediente, ha venido reconociéndose y satisfaciéndose á los partícipes de las Llendas hasta 1841, que les fué interrumpido bajo ciertas reservas:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1846, que declara comprendidos á los partícipes en el derecho antiguo de Lezda, en el art. 16 de la ley de presupuestos sancionados en 25 de Mayo de 1845, que previene que de los productos de los derechos de consumos se satisficiera á los dueños de cientos y alcabalas la cantidad que resultase en el año común de un quinquenio:

Vista la liquidación practicada por la Dirección general de Contribuciones con sujeción al producto de los derechos de Lezda en el año común del quinquenio de 1836 á 1840, en que la Hacienda estuvo encargada de su recaudación, en la que, hechas las bajas prevenidas, resultaron á favor de los partícipes los 184.864 rs. 18 mrs. que vienen percibiendo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de enfiteusis celebrado por el Rey D. Jaime en 1296 con Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, se otorgó con todas las formalidades de derecho y conforme á la legislación usos y costumbres vigentes en la corona de Aragón, y justificándose plenamente su existencia y autenticidad, así como la entrega del precio estipulado: que ha estado subsistente hasta 1706 en que las Cortes de Barcelona (aunque ilegítimas) suprimieron los derechos de Llenda estableciendo otros para su indemnización; que por la sentencia dictada por la Superintendencia de Hacienda de Barcelona en 1717 vino á legitimarse de hecho y de derecho el acto de la subrogación dictado por las Cortes referidas, puesto que el Fisco tomó á su cargo los derechos de puertas, y fué condenado á satisfacer á los partícipes de la Llenda lo que les correspondía, y así ha venido practicándose hasta 1841:

Considerando que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, cuya autenticidad no puede ponerse en duda: que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino también su importe; y que el Estado viene por ello obligado á satisfacerla en los términos que actualmente lo hacen mientras no se acuerda otro medio de indemnización;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos en el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Dirección y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 19 de Mayo último, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al

Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulación mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporción á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposición para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Nogociado 5.º

Invitados repetidamente por V. S., según participa en su comunicación fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirujía residentes en esa capital, Don Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, D. Juan Lavilla, D. José Lopez Nuñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos afligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la excitación de la Autoridad de V. S., fundandola en pretextos frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos Facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumanitaria conducta que han observado en esta ocasión.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, así como cualquiera otro de los demás que sirva algún destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposición se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de los Facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera, se están distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes pro-

fesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su Real nombre á D. Diego Garrido Lopez, Don Andrés Perez Lopez, D. Francisco Cacedo Martinez, Don Francisco Colan Bosca; Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existancia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver, que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real orden del 15 de Agosto de 1858 y Real decreto y reglamento del 30 de Diciembre de 1857, segun que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que ve la abnegacion y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Aguilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados, proponiéndolo V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de Don Eduardo A. de Besson, vecino de esta Capital, y apoderado de la Sociedad minera titulada «Vella-vista», en solicitud de que sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente:

En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura de la Sociedad minera titulada «Vella-vista.»

Lo que he dispuesto se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º de la referida ley de 6 de Julio del año último. Burgos 18 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Terminadas por la Contaduría de Hacienda pública las liquidaciones del capital que en inscripciones del 5 por 100 ha de entregarse á las corporaciones civiles por el importe de las fincas vendidas y censos redimidos con anterioridad al día 2 de Octubre de 1858, y cuyo ingreso en Tesorería ha tenido lugar en el 2.º trimestre del corriente año, se pre-

viene á los Ayuntamientos, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública expresados á continuacion, que apoderen personas por medio de oficio para que presentándose en la Comision de Ventas de Bienes Nacionales, examinen las referidas liquidaciones; en la inteligencia, de que trascurrido el día 20 de Octubre próximo, se remitirán á la Superioridad segun está mandado. Burgos 18 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—El Secretario, Dionisio Marlin.

Propios.

Ayuntamiento de los Balbases.
Idem de Estepar.

Beneficencia.

Hospital de Villafranca Montes de Oca.
Idem de Santa Olalla de Bureba.
Idem de Trespaderne.
Idem de San Juan de Burgos.
Beneficencia municipal de id.
Hospital de Belorado.
Idem de Santa Maria del Campo.
Obra pia de huérfanas de Castrogeriz.
Hospital de Barrantes de Burgos.
Idem de Santa Catalina de Castrogeriz.

Instruccion pública.

Escuela de Tardajos.
Idem de Trespaderne.
Idem de Villaescusa la Sombria.
Idem de Teza.
Idem de Virtus.
Idem de Quintanilla Valdeobredes.
Idem de Sta. Maria del Invierno.
Idem de niñas de Sta. Maria del Campo.
Colegio de niñas de Saldaña de Burgos.
Escuela de Quintana-opio.
Preceptoría de Covarrubias.
Escuela de Carrias.

Burgos 18 de Setiembre de 1860.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 25 de Octubre próximo á las 2 de su mañana se verificará la subasta de las impresiones y libros necesarios para la recaudacion de los derechos de Consumos de esta Capital en el año próximo de 1861; teniendo lugar aquella en el despacho del Sr. Gobernador con las formalidades y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion, el cual se halla tambien inserto en la *Gaceta de Madrid* de 13 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer postura. Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresiones y libros destinados al servicio de la Contribucion de Consumos de esta capital en el próximo año de 1861, segun el presupuesto que obra en esta oficina.

1.ª Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion no podrá exceder de 12.204 rs. von.

2.ª El remate será anunciado en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los parages públicos de esta Capital sin que tenga efecto hasta despues de treinta dias de haberse publicado en aquellos.

3.ª El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el despacho del Gefe de esta Administracion,

4.ª El remate se celebrará el día 25 de Octubre próximo en el despacho del Señor Gobernador de la provincia ante su autoridad y con asistencia del Señor Administrador de Hacienda pública y Escribano de rentas.

5.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados los cuales se presentarán en el Gobierno de provincia y serán enteramente iguales al modelo que se inserta á continuacion espresando la cantidad en que se proponga hacer el servicio.

6.ª No se admitirá postura alguna á que no se acompañe carta de pago que acredite haber hecho por el licitador el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de 300 rs.

7.ª Los pliegos serán abiertos por el Señor Gobernador ó quien haga sus veces á las doce en punto del dia que se señale, pasada la cual no se admitirá proposicion alguna sea la que quiera y términos en que se halle concebida.

8.ª El acto dará principio con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas; estendiéndose en el momento por el Escribano de Rentas la correspondiente acta de todas ellas, y de la adjudicacion interina que en su vista se hará por el Sr. Gobernador en favor de la que mas ventajas ofrezca á la Hacienda, firmándola dicha autoridad y asociados con el firmante de la proposicion.

9.ª Concluido el acto se devolverán los documentos del Depósito á todos los licitadores menos al rematante.

10.ª En el caso de aparecer como mínimas dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora una nueva subasta á viva voz en que se admitirán mejoras en baja de la cantidad que en las mismas se ofreció y sin que puedan tener parte en ella mas que los firmantes.

11.ª La adjudicacion definitiva del remate no podrá tener efecto hasta que la Direccion general de Consumos en vista del acto que se previene en la condicion 8.ª se sirva aprobarla.

12.ª El Rematante, á las 48 horas de hecha en su favor la adjudicacion interina presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato en todas sus partes.

13.ª Obtenida la aprobacion del remate por la superioridad, se notificará inmediatamente al interesado ó rematante quien otorgará la correspondiente Escritura cuyos gastos serán de su cuenta, asi como tambien los demás que ocurran.

14.ª En el caso de que el rematante no cumpla las condiciones del contrato quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el cual inserto al final para el debido cumplimiento, en lo referente al otorgamiento de escritura en el tiempo que se le señale.

15.ª La Hacienda no abonará mas cantidad que aquella en que se adjudique el remate, la misma que se estipulará al cumplimentar la condicion 13.ª

16.ª Las impresiones y libros serán

enteramente iguales á los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser de papel continuo el que se invierta en papeletas pero de ningun modo el correspondiente á los libros.

17.ª El rematante se obliga á entregar en un breve plazo que no excederá de 20 dias desde la notificacion de haberse aprobado la subasta por la superioridad, todas las impresiones del contrato.

18.ª El precio del remate le será satisfecho de una sola vez despues que haya cumplido la condicion anterior por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego de incluirse por la Direccion general del Tesoro en la distribucion de fondos correspondiente.

19. La Hacienda y el rematante serán responsables mancomunadamente el cumplimiento de cuanto queda estipulado, quedando sujetas ámbas partes á lo que disponen los artículos 9 y 10 del espresado Real decreto y 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, en la inteligencia de que si el rematante no cumpliera con las condiciones estipuladas tanto en el presupuesto como en el presente pliego, perderá el depósito quedando además sugeto á satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio, y cuya responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo que previenen dichas disposiciones, siendo los procedimientos gubernativos y por la via gubernativas y por la via de apremio segun se practica por los débitos de Contribuciones. Burgos 15 de Setiembre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para eubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta eubrir las probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposicion.

El que suscribe ofrece hacer la impresion de papeletas y libros para el servicio de Consumos de esta Capital en el próximo año, por la cantidad de..... sujetándose en un todo al pliego de condiciones que existe en la Administracion principal de Hacienda pública.

Burgos de 1860.

Firma del que la hace.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.